

Nulidad del proceso 2019-263 promovido por Nhora Niño García

Bernardo Betancurt <bernardobetancurtld@gmail.com>

Mar 2/02/2021 9:08 AM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Nulidad del proceso Divisorio 2019-263.pdf;

SEÑOR

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D

RADICADO: 2019-0026300

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISORIO

DEMANDANTE: NHORA GARCIA NIÑO

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMÓN MENESES
PEÑUELA Y OBDULIA MENESES DE BÓLIVAR

DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Numero Nro.1.093.911.075 expedida en Tibú (N de S), Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Nro. 302.769, Del C.S. de la J, obrando como apoderado de la señora **JEIMY LUCERO OROZCO**, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.149.037 de Floridablanca, y la señora **MARISELA OROZCO**, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 63.548.721 de Bucaramanga, me permito muy comedidamente proponer dentro del proceso correspondiente, proceda a efectuar la siguiente declaración base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Por causa de la muerte de la señora **MARINA OROZCO** en el año 2016, su hermana, esto es, la señora **MARY OROZCO** mediante apoderado judicial apertura proceso sucesoral, toda vez, que no hubo hijos biológicos entre los conyugues **MARINA OROZCO** y **RAMÓN MENESES PEÑUELA**.

SEGUNDO: A puertas de finalizar el proceso sucesoral, esto es para el año 2018, fallece la señora **MARY OROZCO** hermana de la señora **MARINA OROZCO**, hecho jurídico que trajo como consecuencia el nacimiento del derecho hereditario en su hija **ALEXANDRA ERCILIA GARCÍA OROZCO** sobre los bienes reconocidos en la sucesión formalizada por la señora **MARY OROZCO**.

TERCERO: Para el mes de julio del año 2018 ya finalizada la sucesión, muere el señor **RAMÓN MENESES PEÑUELA**, quedando como única heredera de la parte que por distribución le correspondió en la sucesión instaurada por la señora **MARY OROZCO**, su hermana, esto es, la señora **OBDULIA MENESES DE BÓLIVAR**.

CUARTO: La señora **OBDULIA MENESES DE BÓLIVAR** como conocedora de la relación que existió entre los conyugues y las señoras **MARISELA OROZCO** y **JEIMY LUCERO OROZCO** considero escriturar a las señoras las propiedades e incluso dejar constancia en la acción civil que conoce el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA** que su hermano tenía como voluntad que sus hijas aunque no fueran biológicas conservaran sus bienes, ya que fueron ellas las que vieron y cuidaron a ambos conyugues en la etapa mas compleja de su vida, toda vez, que las enfermedades como el Alzheimer eran considerablemente difíciles.

SEXTO: Ante la finalización del proceso sucesoral y dada la inminente perdida de uno de los bienes que conforman la masa sucesoral de los conyugues que por derecho le deben

corresponder a la señoras **MARISELA OROZCO** y **JEIMY LUCERO OROZCO** se materializo acción posesoria de estado civil de hijos, ya que como se menciona en el libelo genitor, los señores, esto es, los conyugues **MARINA OROZCO** y **RAMÓN MENESES PEÑUELA** siempre las trataron como hijas ante su núcleo familiar y social a las señoras **JEIMY LUCERO OROZCO** y **MARISELA OROZCO** situación que en el presente proceso no debe pasar desapercibido.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior podemos ver que el proceso que se adelanta ante su bien servido despacho es nulo dada la falta de notificación, y debe suspenderse por prejudicialidad de la acción, toda vez, que el bien inmueble sobre el cual se pretende hacer la división se encuentra sujeto a las eventuales declaraciones que pueda realizar el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA** dentro del proceso posesorio estado civil de hijos instaurada por las señoras **MARISELA OROZCO** y **JEIMY LUCERO OROZCO**, de manera que la actora en la acción judicial ha configurado de forma sucesiva acciones contrarias al buen derecho, en el entendido que la como abogada está en la obligación de cumplir con la recta y cumplida administración de justicia e incluso velar por la protección de los derechos de terceros con interés directo en el proceso y su resultado, en esa medida, es arbitrario que se adelante la subasta pública del bien cuando hay pleito pendiente que perjudica la situación jurídica del bien frente a terceros en la subasta publica que ordeno su bien servido despacho.

Ahora bien, nuestro ordenamiento esboza en el artículo 133 numeral 8 claramente que la no integración de las personas con interés directo genera nulidad, toda vez, que la falta de notificación vulnera el debido proceso, pilar fundamental del nuevo estatuto procesal, ya que las acciones que se desplieguen sobre el bien inmueble perjudica al tercero interés directo, en esa medida, no es plausible continuar con las acciones ordenadas hasta el momento, ya que de seguir se materializaría daños mayores de los que ya se han causado a las señoras **MARISELA OROZCO** y **JEIMY LUCERO OROZCO**.

NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN Y FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITICONSORCIO NECESARIO O INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

La nulidad que aquí se invoca tiene como sustento en la omisión que la señora como actora no comunico al juzgado sobre la existencia de terceros con interés directo en el proceso, toda vez, que desde el mes de mayo del año 2019 la señora **NHORA GARCIA NIÑO** conoce la ubicación exacta en el cual podían ser notificadas las señoras **MARISELA OROZCO** y **JEIMY LUCERO OROZCO**, ya que como apoderada de la señora **ALEXANDRA GARCÍA OROZCO** dentro del proceso ordinario declarativo tenía conocimiento del lugar de notificación y de la existencia de personas con interés directo en el proceso, así que es arbitrario desligar del presente litigio a las señoras **MARISELA OROZCO** y **JEIMY LUCERO** hasta tanto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA** no resuelva el proceso declarativo que define de manera total los titulares del bien inmueble.

Ahora, como tal y se observa que la nulidad no solo deviene por la falta de notificación sino también por la falta de inclusión en la demanda, ya que desde el mes de mayo del año 2019 la señora **NHORA GARCIA NIÑO** conoce la existencia de las señoras **MARISELA OROZCO** y **JEIMY LUCERO** e incluso no desconoce la ubicación del lugar de notificación de la señora

OBDULIA MENESES DE BÓLIVAR ya que en la demanda que adelanta el **JUZGADO SEGUNDO** menciona que el lugar de notificación es en la ciudad de Bucaramanga y dirección específica, además la actora conocía por causa del documento presentado en el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA** donde se adelantó la sucesión de la señora **MARY OROZCO** que el apoderado de la señora **OBDULIA MENESES DE BÓLIVAR** es el suscrito que incluso adelanta la causa que conoce el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, de manera que por medio de la información suministrada en el documento podía conocer el lugar de residencia de la señora **OBDULIA MENESES DE BÓLIVAR**.

Conforme al artículo 133 numeral 8 lo anterior deja clara la nulidad que existe en el proceso, además también surca dentro del proceso la nulidad por falta de integración de litis, en el entendido que la actora debió dirigir la demanda contra las señoras **MARISELA OROZCO** y **JEIMY LUCERO**, ya que así lo expresa la ley en su artículo 61 que menciona

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.»

De acuerdo al normado anterior la togada accionante omitió la información a su bien servido despacho, ya que en sus consideraciones determino que por no tener la calidad aun de hijas, no era necesario su inclusión, sin embargo, la norma es clara ya que señala que no es posible resolverse tal situación sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones, es decir, que aunque a pesar de no contar con el reconocimiento judicial de hijas, no por eso deba desconocer la calidad de interesadas en el proceso, toda vez, que aun no hay fallo judicial que despache las pretensiones negativamente.

Pues bien, de todo lo anterior también podemos apreciar la prejudicialidad procesal que existe en el proceso, toda vez que el proceso declarativo instaurado por las señoras las señoras **MARISELA OROZCO** y **JEIMY LUCERO** aún no ha finalizado, por lo tanto y hasta tanto no se resuelva la acción posesoria de estado civil de hijos no es posible continuar con el procedimiento decretado por su bien servido despacho.

Huelga finalizar señor juez que sobre el despliegue de esta acción no se tenía conocimiento sino hasta el momento en el que la actora y togada **NHORA GARCIA NIÑO** mediante llamada telefónica comunica la existencia del proceso, a fin de conocer que intenciones tenían la señoras **MARISELA OROZCO** y **JEIMY LUCERO** con el porcentaje restante dada la acción formalizada, no obstante, en algún momento por vía de llamada ya había anunciado la posibilidad de accionar pero sin claridad, ya que la jurista conocía muy bien que la nueva norma sucesoral impide que el abogado reciba como pago de su servicio parte del bien que viene directamente de la sucesión y del cual ha formado parte como abogado, situación que la llevo a consultar para llegar a la determinación que dado el año en el que se sanciona la ley y el año en el que fue radicada la sucesión permitía la compatibilidad para el recibo de pago de sus servicios parte del bien inmueble y por consiguiente figurar como propietaria y ejercer acciones judiciales como la que aquí se despliega.

Huelga finalizar señor juez que las acciones que la jurista ha adelantado tiene vocación de ser llevada ante la jurisdicción disciplinaria, ya que no comunico a su bien servido despacho

la existencia de las señoras **MARISELA OROZCO** y **JEIMY LUCERO** y de su lugar de notificación que por ser la apoderada de la señora **ALEXANDRA GARCÍA OROZCO** en el proceso declarativo que conoce muy bien, puesto que en el libelo demandatorio se expresó como requisito igual de la demanda lugar de notificación física y electrónica.

Sobre este aspecto se le informara al despacho del señor **JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA** para que proceda con lo pertinente.

PRUEBAS

Copia de la página principal de la consulta de procesos judiciales en el que evidencia el año de radicación y la existencia del proceso ordinario declarativo.

Copia de la página principal de la consulta de procesos judiciales en el que evidencia el memorial que se allega al juzgado quinto de familia de Bucaramanga para que incluya a la señora **OBDULIA MENESES DE BÓLIVAR** y en el también se solicita copia del proceso completo.

ANEXOS

Anexo poder amplio y suficiente otorgado a mí por las señoras **MARISELA OROZCO** y **JEIMY LUCERO**

PRETENSIONES:

PRIMERO: Decrétese la nulidad de todo lo actuado por falta de integración del contradictorio y dada la omisión de informar y notificar a las señoras **MARISELA OROZCO** y **JEIMY LUCERO** del auto que admitió la demanda y de las actuaciones realizadas por la togada y las posteriores que dependan de este

SEGUNDO: Decrétese la nulidad de la notificación por emplazamiento de las personas indeterminadas en el proceso referenciado.

TERCERO: Decretar que las causales de nulidad son atribuibles a la demandante **NHORA GARCIA NIÑO**.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las puedo recibir en la dirección electrónica que registra en la parte inferior de la hoja.

Cordialmente,



DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNÁNDEZ
C.C. 1093.911.075 DE TIBÚ (N DE S).
TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 302.769 DEL C.S. DE LA J.



BERNARDO BETANCURT
ABOGADOS



SEÑOR

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

JEIMY LUCERO OROZCO, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.149.037 de Floridablanca, y la señora **MARISELA OROZCO**, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 63.548.721 de Bucaramanga, manifiestan que confieren poder especial amplio y suficiente a **DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número Nro.1.093.911.075 expedida en Tibú (N de S), Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Nro. 302.769, Del C.S. de la J, para que en nuestro nombre y representación lleve hasta su culminación **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO** instaurado por la señora **NHORA GARCIA NIÑO** contra los herederos determinados e indeterminados de los señores **RAMÓN MENESES PEÑUELA** y **MARINA OROZCO** cuyo proceso se adelanta ante el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** con radicado 68001310301020190026300.

Mi apoderado, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás artículos concordantes, y en especial las solicitar, retirar, recibir, y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de esta gestión.

ACEPTO EL PODER Y PIDO PERSONERÍA,

ACEPTO EL PODER,

DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNÁNDEZ

C.C N° 1'093.911.075 de Tibú (N de S).

T.P. Nro. 302.769 Del C.S. de la J.

JEIMY LUCERO OROZCO

C.C 1.005.149.037 de Floridablanca

MARISELA OROZCO

C.C. 63.548.721 de Bucaramanga

Notaria Tercera
Bucaramanga (Sder)

2869-8d39fcef

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

La Notaria Tercera del Círculo de Bucaramanga Sder. Certifica que el anterior escrito dirigido a: fue presentado personalmente por

OROZCO MARISELA

Quien se identificó con la C.C. 63548721

y además declara que el contenido del presente documento es cierto y la firma y huella que lo autoriza fueron puestas por el(la) compareciente. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bucaramanga Sder., 2021-01-15 10:03:35

X MARISELA OROZCO
FIRMA



Cod. Verificación
74bny



GUSTAVO ANDRES BENITEZ LUNA
NOTARIO TERCERO (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



Notaria Tercera
Bucaramanga (Sder)

2869-8d38e65a

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

La Notaria Tercera del Círculo de Bucaramanga Sder. Certifica que el anterior escrito dirigido a: fue presentado personalmente por

OROZCO JEIMY LUCERO

Quien se identificó con la C.C. 1005149037

y además declara que el contenido del presente documento es cierto y la firma y huella que lo autoriza fueron puestas por el(la) compareciente. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bucaramanga Sder., 2021-01-15 10:02:00

X JEIMY LUCERO OROZCO
FIRMA



Cod. Verificación
74bmi



GUSTAVO ANDRES BENITEZ LUNA
NOTARIO TERCERO (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA





SEÑOR

JUEZ DE FAMILIA BUCARAMANGA (REPARTIMIENTO)

E. S. D.

DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Bucaramanga identificado con cédula de ciudadanía número 1093.911.075 expedida en Tibú (N de S), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 302. 769 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado judicial de JEIMY LUCERO OROZCO, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.149.037 de Floridablanca, de la señora MARISELA OROZCO, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 63.548.721 de Bucaramanga, por medio del presente escrito me permito formular ante su honorable despacho judicial PROCESO VERBAL DECLARATIVO dentro del cual se pretende obtener la DECLARATORIA DE POSESIÓN NOTORIA CIVIL DE ESTADO DE HIJAS DE LOS causantes RAMÓN MENESES PEÑUELA (Q. E. P. D), identificado con cédula de ciudadanía 211.136 de Bucaramanga y la señora MARINA OROZCO (Q. E. P. D), identificada con cédula de ciudadanía 27.944.201 en contra de la señora ALEXANDRA ERCILIA GARCÍA OROZCO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.212.078 heredera natural de la señora causante MARY OROZCO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.548.447, y contra todos los demás HEREDEROS INDETERMINADOS, de acuerdo a lo establecido en el capítulo tercero articulo 368 y siguientes del código general del proceso, de manera que sustento la presente acción en torno a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El causante RAMÓN MENESES PEÑUELA, contrajo matrimonio civil con la causante MARINA OROZCO, en el año de mil novecientos noventa y uno (1991), de dicha unión se acogió como hijas a las señoras JEIMY LUCERO OROZCO, Y MARISELA OROZCO desde la edad de seis años y cuatro meses.

SEGUNDO: De acuerdo a la estrecha relación que existió entre la madre natural de las accionantes y la madre que se esmeró por asistirles y solventarles hasta convertirlas en las mujeres que hoy son, se tiene que la madre biológica considero por motivo económico dejar en manos de los señores RAMÓN MENESES PEÑUELA y MARINA OROZCO, a las menores en aquel momento, situación en la que los padres de crianza deciden aceptar, en la medida en que su matrimonio no había hijos propios.



TERCERO: desde muy corta edad las señoras JEIMY LUCERO OROZCO, Y MARISELA OROZCO, quedaron a disposición de sus padres de crianza los señores RAMÓN MENESES PEÑUELA Y MARINA OROZCO, dada la situación descrita, de manera que, desde la edad de seis años y cuatro meses ambos cónyuges se comprometieron a sufragar los amplios gastos que demandaba educar y sobrellevar la crianza de dos niñas que apenas comenzaban a vivir en aquel momento.

CUARTO: durante las celebraciones de las fiestas de cumple años de mis poderdantes, ambos conyugues comunicaban a la señora OBDULIA MENESES DE BOLIVAR hermana del señor RAMÓN el deseo de que mis mandantes tuvieran en todo momento pleno bienestar, toda vez, que, si por causas de cualquier eventualidad de la vida no les permitiese seguir compartiendo con las hijas a las que habían aprendido amar como a unas hijas propia, se les concediera ser propietarias y administradoras de lo que con tanto esfuerzo lucharon, esto es sus bienes, toda vez, que no querían dejar sin amparo a las mujeres que hace muchos años llegaron a su seno familiar demandando amor y cariño y que por causas del destino aquella pareja concedió tal pretensión.

- ❖ CUARTO PUNTO 1: Durante los años de vida de los señores RAMÓN MENESES PEÑUELA y la señora MARINA OROZCO siempre trataron como hijas a las señoras JEIMY LUCERO OROZCO, y MARISELA OROZCO, en donde le proporcionaron educación mas todo lo que una niña puede necesitar para su buen desarrollo y crecimiento, además ante la familia de ambos señores, mis poderdantes fueron presentadas y reconocidas como hijas.

QUINTO: De acuerdo a la amplia presentación de mis mandantes por parte de los señores RAMÓN MENESES PEÑUELA, y la señora MARINA OROZCO ante sus familiares y amigos, personas como la hermana de la causante esposa del señor Ramón, comprendía que su hermana había adoptado como hijas¹ a las señoras JEIMY LUCERO OROZCO, Y MARISELA OROZCO, y aunque fueran de crianza siempre tuvieron su reconocimiento ante la sociedad incluso ante la causante MARY OROZCO y su hija ALEXANDRA GARCÍA OROZCO.

SEXTO: durante varios años los señores RAMÓN MENESES PEÑUELA y la señora MARINA OROZCO permanecieron en casa bajo el cuidado y protección de sus hijas las señoras, JEIMY LUCERO OROZCO, y MARISELA OROZCO, dado a que las dolencias de

¹ Fueron reconocidas como hijas ante la familia y la sociedad, aunque no fueran propias y su trámite de formalización no se hubiese concretado, motivo por el cual para el presente proceso de sucesión se anexa copia de los certificado de escuela en donde consta que la señora **Marina Orozco** se presentaba como madre de las señoras **Jeimy Lucero Orozco**, y **Marisela Orozco**.



ambos conyugues le impedía considerablemente realizar cualquier actividad cotidiana por si solos, como por ejemplo el Alzheimer que mantuvo al señor RAMÓN MENESES PEÑUELA en primario cuidado de sus hijas.

SÉPTIMO: la señora OBDULIA MENESES DE BÓLIVAR hermana del señor RAMÓN heredera natural de los bienes, mediante declaración extra-juicio ha manifestado que los bienes que su difunto hermano y su esposa constituyeron en vida fueron para que su familia lograra preservar la estabilidad y seguridad con la que ya venían, en esa medida dejo por sentado que la petición de su hermano debe cumplirse, y no es sino aquella que sus hijas las señoras JEIMY LUCERO OROZCO, Y MARISELA OROZCO sean las propietarias y administradoras de todos sus bienes.

OCTAVO: la señora OBDULIA MENESES DE BÓLIVAR, no presenta animo de oposición alguna frente a la actual reclamación judicial que hacen las SEÑORAS JEIMY LUCERO OROZCO, Y MARISELA OROZCO, en contra de la heredera judicialmente reconocida en el proceso 2017-464, esto es la señora MARY OROZCO, Y/o su hija ALEXANDRA GARCÍA OROZCO heredera natural al que por ley continua en el siguiente grado de parentesco.

- ❖ OCTAVO PUNTO 1: la señora MARINA OROZCO, fallece en esta ciudad el día catorce de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en donde ya transcurridos diez meses de haber muerto la señora MARINA OROZCO, la hermana MARY OROZCO apertura el proceso de sucesión en contra de su hermana por la parte correspondiente de los bienes inmuebles en las cuales figuraba siendo los identificados con número de matrícula (300-58376, 300-32432 y 300-291044), los pedidos en la demanda de sucesión intestada por la señora MARY OROZCO.
- ❖ OCTAVO PUNTO 2: De acuerdo a la sucesión aperturada por la señora MARY OROZCO, las señoras JEIMY LUCERO OROZCO, Y MARISELA OROZCO, hijas legítimas de los causantes han tenido que ver como la persona que en vida no tuvo ninguna relación de afecto con la madre de las señoras, es decir MARINA OROZCO, se queda con parte de los bienes que por derecho les corresponde a las señoras JEIMY LUCERO OROZCO, Y MARISELA OROZCO.

RELACION DE BIENES

Los bienes que integran el patrimonio dejado por los padres y sobre los cuales tiene derecho mi poderdante como hijas de los causantes son los siguientes:



1

RELACIÓN DE BIENES E INVENTARIOS ACTUAL	
Número de matrícula Inmobiliaria:	300-291044
Dirección en donde se encuentra ubicado el predio:	Carrera 6 #15-72 Apto 201 Multifamiliar Acevedo Jaramillo P.H., Barrio Santa Ana. Floridablanca.
Área del terreno y área construida del bien inmueble:	Área de terreno: 22 Mt² Área construida: 59 Mt²
Linderos del bien inmueble:	POR EL ORIENTE: En una extensión de 6:00 metros con lo voladizo de un metro sobre la carrera 6 del Barrio Santa Ana del municipio de Floridablanca. POR EL OCCIDENTE: En una extensión de 6:00 metros el vacío que desde el sótano colinda con predio ubicado en la granja de herradura, del Barrio Santa Ana del Municipio de Floridablanca. POR EL SUR: En una extensión de 1.20 metros el predio identificado con el número de catastro 021, del Barrio Santa Ana del municipio de Floridablanca. POR EL NORTE: Con el predio identificado con el número de catastro 007, en una extensión de 10.20 metros del Barrio Santa Ana del Municipio de Floridablanca. POR EL NADIR: Con la placa de entre piso que lo separa del apartamento 101 del multifamiliar Acevedo Jaramillo y POR EL CENIT: Con la cubierta inclinada del apartamento 201 del Multifamiliar Acevedo Jaramillo.
Valor del Inmueble:	\$60.000.000.00

RELACIÓN DE BIENES E INVENTARIOS ACTUAL	
Número de matrícula Inmobiliaria:	300-32432
Dirección en donde se encuentra ubicado el predio:	Calle 89 #24-70 Barrio Diamante II. Municipio Bucaramanga.
Área del terreno y área construida del bien inmueble:	Área de terreno: 203 Mt² Área construida: 85 Mt²
Linderos del bien inmueble:	POR EL NORTE: En extensión de nueve metros con la calle ochenta y nueve (89). POR EL SUR: En extensión de nueve metros con propiedades que son o fuero de la palmera limitada. POR EL OCCIDENTE: En extensión de veintitrés metros con la casa numero veinticuatro sesenta y cuatro que es o fue de convivencia Tequendama S.A. POR EL ORIENTE: En



	extensión de veintitrés metros con la casa numero veinticuatro ochenta y dos que es o fue de la Palmera Limitada.
Valor del Inmueble:	\$180.000.000.00

2

RELACIÓN DE BIENES E INVENTARIOS ACTUAL	
Número de matrícula Inmobiliaria:	300-58376
Dirección en donde se encuentra ubicado el predio:	Calle 10 #11-55 / Calle 10 #11-53 Barrio Villabel. Municipio Floridablanca.
Área del terreno y área construida del bien inmueble:	Área de terreno: 142 Mt² Área construida: 79 Mt²
Linderos del bien inmueble:	POR EL NORTE: En siete metros con cincuenta centímetros (7.50 mts) con la calle diez (10) entre carrera doce (12) y la carretera Bucaramanga a Floridablanca. POR EL SUR: En siete metros con cincuenta centímetros (7.50 mts) con propiedad de Luis E. Villamizar. POR EL ESTE: En veinte (20 mts) metros con propiedades de Olinto Ordoñez y POR EL OESTE: En veinte metros (20 mts) con propiedades de Luis A. Jiménez.
Valor del Inmueble:	\$120. 000. 000. 00

3

En muestra de lo expuesto, Solicito de manera respetuosa a su honorable despacho judicial que conozca del proceso, que se ordene lo siguiente:

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare la Posesión Notoria Civil De Estado De Hijos, de las señoras JEIMY LUCERO OROZCO, Y MARISELA OROZCO, como hijas legítimas de los causantes MARINA OROZCO Y RAMÓN MENESES PEÑUELA.

SEGUNDO: De acuerdo a la declaración anterior, solicito que se tenga como interpuesta la demanda de Posesión Notoria Del Estado Civil De Hijo en contra de la sucesión realizada en el Juzgado Quinto De Familia De Bucaramanga con radicado 2017-464, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha registrado dicha sucesión.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, solicito muy respetuosamente se DECLARE, herederas de los causantes a las señoras JEIMY LUCERO OROZCO, y MARISELA OROZCO,



tienen derecho a ser reconocidas como herederas legítimas, y como interesadas, al ser hijas de los señores MARINA OROZCO y RAMÓN MENESES PEÑUELA.

CUARTO: Manifiesto bajo juramento que desconozco el lugar de habitación, trabajo, residencia de los posibles HEREDERSO INDETERMINADOS; por tal motivo, solicito se proceda a practicar el emplazamiento de estos conforme al Art 293 y siguientes del C. G. P

QUINTO: Le solicito, señor Juez, me reconozca la personería para actuar en este proceso como Apoderado Judicial de las señoras JEIMY LUCERO OROZCO, Y MARISELA OROZCO

DOCUMENTOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Acompaño esta demanda con los siguientes documentos:

1. Copia del registro civil de defunción Nro. 09340079 de la señora Marina Orozco autorizado en la Notaría quinta de Bucaramanga.
2. Copia del registro civil de defunción 06731816 del señor Ramón Meneses Peñuela.
3. Copia del Registro Civil de Matrimonio de los señores ramón Meneses peñuela y la señora marina Orozco de la notaría quinta de Bucaramanga.
4. Copia del registro civil de nacimiento de la señora Marisela Orozco
5. Copia del registro civil de nacimiento de la señora Jeimy Orozco
6. Declaración de los bienes relictos
7. Copia del certificado escolar de la señora Jeimy lucero Orozco
8. Copia Paz y salvo del colegio instituto madre del buen consejo
9. Copia del control médico cuyo acompañante fue una de sus hijas de crianza la señora Marisela Orozco.
10. Copia del certificado de asistencia de padres donde las señoras estudiaron.
11. Fotos en donde se ve los momentos que compartieron como padres e hijas
12. Declaración extra-juicio de la señora OBDULIA MENESES DE BÓLIVAR.
 - a. Señor juez si su despacho considera necesario disponer del registro civil de nacimiento de la accionada, a fin de acreditar el parentesco con la señora MARY OROZCO, sírvase de oficiar a la Registraduría Nacional del estado civil, para que remite con destino al expediente del presente proceso copia del documento, ya que la entidad ha negado rotundamente el acceso a el archivo (El registro civil está identificado con serial Número 0018983370).

TESTIGOS

Señor Juez solicito que se sirva de ordenar y decretar la recepción de los testimonios de las siguientes personas con el propósito de demostrar la existencia de los hechos que sustentan la presente demanda, a saber, cada uno



de las personas aquí descritas rendirán ante su despacho testimonio sobre la existencia de los lazos padres e hijas y la convivencia que tienen como hijas legítimas desde los cuatro meses y seis años ante la familia y la sociedad.

- ❖ GUSTAVO BENÍTEZ identificado con c.c. 13.826.937 ubicado en la dirección calle 10 Nro. 11-55 Villabel
- ❖ OTILIA OROZCO SERRANO identificada con C.C. 37.806.071 ubicada en la dirección: calle 7E Nro. 27ª-39 la cumbre.
- ❖ MARÍA NANCY BALLESTEROS Ramírez identificada con C.C. 63.346.703 ubicada en la dirección: calle 10 Nro. 11-46 celular 313-8953903.
- ❖ MARINA MANRIQUE DE CÁRDENAS identificada con C.C. 37.808.866 ubicada en la dirección: calle 45 Nro. 26-38 poblado girón.
- ❖ MIRYAN DEL CARMEN BOLIVAR MENESES identificada con C.C. 22.415.870 ubicada en la dirección: carrera 8W Nro. 61-21 barrió mutis celular 316-2931827.
- ❖ JOSE ANGEL VILLARREAL GUTIERREZ identificado con C.C. 17.842.873 ubicado en la dirección: carrera 8W Nro. 61-21 barrió mutis teléfono: 6449383.
- ❖ JUAN MANUEL BOLIVAR MENESES identificado con C.C. 8.755.740 ubicado en la dirección: carrera 8W Nro. 61-21 barrió mutis.
- ❖ GLADYS OROZCO SERRANO Carrera 26 Nro. 26-33- la cumbre. C.C 37.802.142 teléfono 6054763
- ❖ MARINA MANRIQUE DE CÁRDENAS Calle 45 Nro. 26-38 poblado Girón C.C 37.808.866.
- ❖ LUIS ALFONSO GONZALES, miradores de la florida manzana 2 casa 2- C.C. Nro. 12.400.504
- ❖ ADELA ROCÍO BECERRA BECERRA, Calle 426 No 90ª-03 Las vegas (Bogotá), C.C 63.562.096.
- ❖ BEATRIZ RONDÓN, calle 10 Nro. 11-62, C.C. 34.601.908.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de mayor cuantía.

Por naturaleza del proceso, el domicilio de las partes y la cuantía, la cual estimo en trescientos sesenta millones (360.000. 000.oo) M/CTE. de pesos, es usted competente Señor Juez, para conocer de la presente demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos Artículo 397, 398, 399, 1008, y 1321 del código civil, y 396 y siguientes del Código



General del Proceso y demás normas concordantes. Ley 75 de 1968 y Artículo 42 de la Constitución política.

ANEXOS.

Adjunto la demanda en medio físico y electrónico con sus debidos traslados más el poder especial debidamente conferido

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES: Las personales en la secretaria de mi despacho, la cual es la indicada en la parte inferior de la hoja.

MIS PODERDANTES recibirán notificaciones en la Carrera 8w 61-21 Barrio Mutis Bucaramanga.

La causante heredera reconocida la señora **MARY OROZCO** y/o su hija la heredera natural, la siguiente en el grado de parentesco la señora **ALEXANDRA GARCÍA OROZCO** en la Carrera 26 No 11-29 B. Ricaurte (Bogotá).

- ❖ Bajo la gravedad de juramento manifiesto que mis poderdantes desean al momento de la presentación de la demanda que el correo principal de la presente acción sea el establecido por el suscrito apoderado, por lo que mi correo es el descrito en la parte baja de esta hoja.

Cordialmente. Y sin otro particular,

IBADRIMEN ABOGADOS





DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNÁNDEZ
C.C.1093.911.075 DE TIBÚ (N DE S).
TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 302. 769 DEL C.S. DE LA J.



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto:

* Tipo Persona:

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Número de Proceso Consultado: 68001311000220180063500

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 02 de Febrero de 2021 - 08:35:58 A.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 Juzgado de Circuito - Familia	RITO ANTONIO CALDERON TRIANA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JEIMY LUCERO OROZCO - MARISELA OROZCO	- ALEXANDRA ERCILIA GARCIA OROZCO - HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARINA OROZCO

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
01 Nov 2019	AL DESPACHO				01 Nov 2019
23 Oct 2019	ENVÍO DE EXPEDIENTE	CON OFICIO NO. 3215 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019 SE REMITIO COPIA DEL EXPEDIENTE EN TRES CUADERNOS AL H. TRIBUNAL SUPERIOR			23 Oct 2019

		DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SALA CIVIL FAMILIA. PARA RESOLVER RECURSO DE APELACION CONCEDIDO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. POR REPARTO LE CORRESPONDIO CONOCER A LA H. MAGISTRADA LA DOCTORA CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ... JFGDT			
15 Oct 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	SE ADJUNTA EXPENSAS NECESARIAS PARA REPRODUCCIÓN DE COPIAS, UN FOLIO Y RECIBO			15 Oct 2019
07 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/10/2019 A LAS 18:47:49.	08 Oct 2019	08 Oct 2019	07 Oct 2019
07 Oct 2019	AUTO DECIDE RECURSO	NIEGA REPOSICIÓN _ CONCEDE APELACIÓN _ OTORGA TERMINOS			07 Oct 2019
27 Aug 2019	AL DESPACHO				26 Aug 2019
16 Aug 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	SUSTENTACIÓN DE TRASLADO.- 02 FOLIOS			16 Aug 2019
13 Aug 2019	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN (ART. 319 CGP)		14 Aug 2019	16 Aug 2019	13 Aug 2019
09 Aug 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICIÓN.- 03 FOLIOS			09 Aug 2019
02 Aug 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/08/2019 A LAS 18:55:31.	05 Aug 2019	05 Aug 2019	02 Aug 2019
02 Aug 2019	AUTO DECIDE RECURSO	NIEGA REPOSICIÓN _ RECHAZA ALZADA POR IMPROCEDENTE			02 Aug 2019
02 Aug 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/08/2019 A LAS 18:54:34.	05 Aug 2019	05 Aug 2019	02 Aug 2019
02 Aug 2019	AUTO NIEGA NULIDAD	NIEGA NULIDAD _ CONDENA EN COSTAS			02 Aug 2019
29 Jul 2019	AL DESPACHO				29 Jul 2019
22 Jul 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	INTERVENCION DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION. 3 FOLIOS. JFGR.			22 Jul 2019
17 Jul 2019	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN (ART. 319 CGP)		18 Jul 2019	22 Jul 2019	17 Jul 2019
12 Jul 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.- 02 FOLIOS			12 Jul 2019
09 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/07/2019 A LAS 21:08:53.	10 Jul 2019	10 Jul 2019	09 Jul 2019
09 Jul 2019	AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE				09 Jul 2019
05 Jul 2019	AL DESPACHO				05 Jul 2019
03 Jul 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	SE DEJE SIN EFECTO EMPLAZAMIENTO.- 01 FOLIO			03 Jul 2019
03 Jul 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	CONTESTACIÓN DE DEMANDA, EXCEPCIONES PREVIAS.- 177 FOLIOS, UN CD.			03 Jul 2019
02 Jul 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	CONTESTACION AL INCIDENTE DE NULIDAD 4FLS			02 Jul 2019
26 Jun 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	INCIDENTE DE NULIDAD.- 06 FOLIOS			26 Jun 2019
12 Jun 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGA CONSATANCIA DE ENVIO DE NOTIFICACION POR AVISO Y SOLICITA SE DESIGNE CURADOR 4FLS			12 Jun 2019
21 May 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA SE INGRESA AL RNE			21 May 2019
20 May 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGAN CONSTANCIA DE ENVIO DE NOTIFICACION 3FLS			20 May 2019
13 May 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGAN PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO 3FLS			13 May 2019
11 Apr 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/04/2019 A LAS 19:58:51.	12 Apr 2019	12 Apr 2019	11 Apr 2019
11 Apr 2019	AUTO DE	DENIEGA POR IMPROCEDENTE			11 Apr 2019

	TRAMITE				
11 Apr 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/04/2019 A LAS 19:57:20.	12 Apr 2019	12 Apr 2019	11 Apr 2019
11 Apr 2019	AUTO ADMITE DEMANDA				11 Apr 2019
03 Apr 2019	AL DESPACHO				03 Apr 2019
27 Mar 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGAN DOCUMENTOS REQUERIDOS 2FLS			27 Mar 2019
21 Mar 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	SE DE IMPULSO PROCESAL.- 01 FOLIO			21 Mar 2019
20 Mar 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/03/2019 A LAS 19:50:30.	21 Mar 2019	21 Mar 2019	20 Mar 2019
20 Mar 2019	AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO	REQUIERE PARTE INTERESADA _ CONCEDE TÉRMINO			20 Mar 2019
14 Feb 2019	AL DESPACHO				14 Feb 2019
23 Jan 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGA DOCUMENTOS 4FL			23 Jan 2019
15 Jan 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/01/2019 A LAS 18:02:05.	16 Jan 2019	16 Jan 2019	15 Jan 2019
15 Jan 2019	AUTO DE TRAMITE	ORDENA OFICIAR _ INDICA TÉRMINO			15 Jan 2019
19 Dec 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 19/12/2018 A LAS 12:25:38	19 Dec 2018	19 Dec 2018	19 Dec 2018

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.